

Apelación

Sóporte Técnico <jisalgo@hotmail.com>

Mar 1/11/2022 11:35 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Barrancabermeja <j01ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: andres.gomez@ilabogados.com <andres.gomez@ilabogados.com>

Señora:

JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO CIVIL DE BARRANCABERMEJA

E. S. D.

ASUNTO: APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEMANDANTES: SEGUNDO ABRAHAM TORRES MARTINEZ y otros. DEMANDADOS: BERNARDINO MARTINEZ PRADA Y otros

RADICADO: 2014-00348-00

JOSE ISMAEL ALVARADO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.839.713 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 36.982 del C. S. J., con correo electrónico jisalgo@hotmail.com, en mi calidad de apoderado del señor BERNARDINO MARINEZ PRADA, de manera respetuosa me dirijo a Usted para manifestar que adjunto al presente estoy remitiendo recurso de apelación dentro del proceso de la referencia en formato PDF.

De la Señora Juez,

JOSE ISMAEL ALVARADO GOMEZ

C.C. No. 13.839.713 de Bucaramanga

T.P. No. 36.982 del C. S. J.

jisalgo@hotmail.com

JOSÉ ISMAEL ALVARADO GÓMEZ
ABOGADO-UNAB
Carrera 17 No 34 - 86 oficina 602 Teléfono 3158361641-jisalgo@hotmail.com
Bucaramanga – Colombia

Señora:

JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO CIVIL DE BARRANCABERMEJA

E. S. D.

ASUNTO: APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: SEGUNDO ABRAHAM TORRES MARTINEZ y otros.
DEMANDADOS: BERNARDINO MARTINEZ PRADA Y otros
RADICADO: 2014-00348-00

JOSE ISMAEL ALVARADO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.839.713 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 36.982 del C. S. J., con correo electrónico jisalgo@hotmail.com, conocido de autos dentro del proceso de la referencia y obrando en nombre y representación del señor **BERNARDINO MARTINEZ PRADA** mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 91.156.670 de Floridablanca, en calidad de propietario y conductor del vehículo camión marca Chevrolet, de placas FLE-945, modelo 1992 color blanco de servicio público afiliado a TRACTOCAR DE COLOMBIA, conforme al poder que me ha sido conferido, de manera respetuosa acudo ante su despacho para interponer y sustentar el **RECURSO DE APÊLACIÓN** contra la sentencia fechada del 26 de octubre de 2022, mediante la cual se niegan las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, providencia proferido por ese despacho judicial; a fin de que el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial revoque en su integridad la referida providencia y se expida la que en derecho corresponde, que debe ser la de acoger las excepciones propuestas y en consecuencia absolver de toda responsabilidad civil extracontractual a mi poderdante el señor **BERNARDINO MARTINEZ PRADA**.

Reitero nuevamente en esta oportunidad, que me ratifico, en todas y cada una de las excepciones inicialmente planteadas con la contestación de la demanda, por cuanto se encuentra probado que los demandantes no acuden al proceso como herederos, en reclamo de la indemnización por los perjuicios que sufrieron las víctimas del accidente; solicitando de manera concreta el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales que personalmente sufrieron con la muerte de sus seres queridos sin probar dependencia económica alguna.

Adicionalmente está probado que la causa del accidente de tránsito fue la actuación culposa de **JHON JAIRO HERNANDEZ ABRIL**, conductor del taxi de servicio público de **placas XLM-305**, quien de conformidad con el informe policial de accidente

de tránsito No. C-0685484, del 26 de diciembre de 2009, fue quien ocasionó la muerte y lesiones de sus pasajeros tal como quedó registrado en el informe de accidente.

Es esta la razón por la cual mi representado no puede ser declarado civil, solidaria y extracontractualmente responsable de las muertes de las señoras **ILDA ROSA TORRES FLOREZ y SANDRA PATRICIA TORRES FLOREZ**, y lesiones de los demás pasajeros, ocasionados por el conductor del vehículo de placas XLM-305 **JHON JAIRO HERNANDEZ ABRIL**, quien además de tener restricciones para el desarrollo de las actividades de conducción, por exceso de velocidad, impericia o imprudencia, fue declarado responsable penal y administrativamente del accidente de tránsito por las autoridades competentes que conocieron del mismo, razón por la cual incumplió con su obligación contractual de conducir a sus pasajeros sanos y salvos a su lugar de destino.

DESICIÓN IMPUGNADA

La impugnación lo es respecto de la sentencia de primera instancia en cuya parte resolutive se determinó:

PRIMERO.- DECLARAR que no prosperan las excepciones propuestas por los demandados entre otros mi poderdante **BERNARDINO MARTINEZ PARADA** en este proceso ordinario (Hoy verbal) de responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsables a los demandados entre otros mi poderdante **BERNARDINO MARTINEZ PARADA** por el fallecimiento de ILDA ROSA y SANDRA PATRICIA TORRES FLOREZ.

VIABILIDAD DEL RECURSO

El recurso de apelación es viable por tratarse de una sentencia de primera instancia y encontrarme dentro del término legalmente establecido para el efecto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

1°- DE LA INDEBIDA INTERPRETACION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE MI PODERDANTE.

Se señala en la Sentencia recurrida que la doctrina nacional ha determinado que para que exista responsabilidad civil, deben reunirse tres requisitos esenciales, que son: El daño, el hecho dañino y el nexa causal.

Respecto del DAÑO no existe la menor duda que en el presente caso obra prueba documental que acredita mediante las correspondientes actas de defunción la muerte de las señoras **ILDA ROSA TORRES FLOREZ y SANDRA PATRICIA TORRES FLOREZ**, cuyos registros civiles de defunción con indicativo serial 08215804 y 08215805, obran en el expediente, y quienes fallecieron como

Pasajeras del vehículo tipo **taxi de servicio público de placas XLM-305** conducido por el señor **JHON JAIRO HERNANDEZ ABRIL**, la noche del 26 de diciembre de 2009, tal y como claramente aparece en el acápite de los hechos, fecha en la cual debía concluir la labor de conducción contratada por las occisas.

La inconformidad del suscrito en nombre y representación de mi mandante **BERNARDINO MARTINEZ PARADA**, lo es respecto de la interpretación del **HECHO DAÑINO**, por cuanto tal y como se encuentra probado, las causas del accidente de tránsito fue la actuación culposa del conductor **del taxi de servicio público de placas XLM-305 JHON JAIRO HERNANDEZ ABRIL**, quien de conformidad con el informe policial de accidente de tránsito No. C-0685484, del 26 de diciembre de 2009, fue quien ocasionó la muerte de sus pasajeros tal como quedó registrado en el croquis, lugar de impacto, y en los registros fotográficos, en donde se evidencia el golpe del vehículo No. 2 de placas XLM-305 en la parte lateral derecho contra el costado trasero derecho parte baja de la plataforma de la carrocería del camión de placas FLE-945, de propiedad de **BERNARDINO MARTINEZ PRADA**.

Tal y como lo señala el documento policial referenciado, las características de la vía, su estado y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar permite asegurar que el accidente ocurrió por causas exclusivamente atribuibles al conductor del automóvil XLM-305 JHON JAIRO HERNANDEZ ABRIL, quien al parecer conducía a exceso de velocidad, y su imprudencia e impericia tal y como se evidencia en el informe de accidente de tránsito, "por falta de precaución en la conducción" fue quien ocasionó el fatal accidente, por cuanto el camión ya había ingresado al predio, con las correspondientes luces de estacionamiento y direccionales encendidas y la parte trasera, en donde el automóvil impactó, se encontraba en la berma de la vía y no en la calzada, tal y como lo afirmaron en su oportunidad los peritos de tránsito en su dictamen el cual no fue objetado ni controvertido en el proceso penal ni en el actual.

En este orden de ideas, podemos asegurar que influyó causalmente en la realización del hecho dañoso la conducta realizada por el conductor **del automóvil XLM-305 JHON JAIRO HERNANDEZ ABRIL**, quien tal y como lo corroboraron los peritos de tránsito y la testigo **ELIDA YOHAIDA VELÁSQUEZ VÉLEZ**, quien también se desplazaba como pasajera en el mencionado vehículo, quien afirmó que el automóvil se desplazaba a gran velocidad, superior a 80 kilómetros por hora.

Por ende, conociendo las características de la vía, el señor **JHON JAIRO HERNANDEZ ABRIL** debió conducir con prudencia y precaución para sortear la situación máxime cuando también se encuentra probado que diariamente se desplazaba por esa ruta, que de no haber sido por la violación de la norma de tránsito exceso de velocidad, la magnitud del hecho dañino hubiese sido menor por cuanto hubiese podido frenar oportunamente o maniobrar y evitar la colisión.

No sobra agregar que la referida testigo a pesar de tener interés en el resultado del proceso, narró además, que las señoras: ILDA ROSA TORRES FLOREZ y SANDRA PATRICIA TORRES FLOREZ, venían ingiriendo cervezas y con música ranchera a alto volumen, que desde el inicio del viaje tenía un fuerte dolor de cabeza y que solo se percató del accidente por los gritos de las referidas señoras segundos antes del impacto.

Refiere la testigo señalada, que el automóvil se desplazaba con velocidad superior a la permitida, cuyo conductor no frenó oportunamente ni maniobró de manera adecuada, no pudiendo evitar el impacto que causó las muertes lamentables y las lesiones de quienes como pasajeros se desplazaban en el automóvil.

Se equivoca la Juez de primera instancia al asegurar que "este último", refiriéndose al taxi "transitaba por el carril de Barrancabermeja hacia Bucaramanga, cuando intempestivamente encontró el camión". Por cuanto se trata de una recta tal y como se evidencia en el informe de accidente y ratifica la pasajera testigo quien fue enfática en afirmar que el automóvil se desplazaba con velocidad superior a la permitida, cuyo conductor no frenó oportunamente ni maniobró de manera adecuada, no pudiendo evitar el impacto que causó las muertes lamentables y las lesiones de quienes como pasajeros se desplazaban en el mismo.

De otra parte reitero mi planteamiento esbozado en la contestación de la demanda, según el cual, los demandantes no acuden al proceso como herederos, en reclamo de la indemnización por los perjuicios que sufrieron las víctimas del accidente, sino lo que de manera concreta solicitan es el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales que personalmente sufrieron con la muerte de sus seres queridos, en el grado de parentesco aducido en el libelo de la demanda, lo cual tiene su origen en la ejecución de un contrato de transporte, razón por la cual se ha debido abordar el fenómeno desde la óptica de la responsabilidad civil contractual, porque el perjuicio que sufrieron los demandantes surgió como consecuencia del incumplimiento de un contrato de transporte de conformidad con el Art. 981 y 982 del Código de comercio cuyas obligaciones del transportador, tal y como lo prescribe la norma, En el transporte de personas es conducirlas sanas y salvas al lugar de destino.

Insisto en el contenido del artículo 991 del Código de comercio, el cual señala que La Empresa de Transportes, el propietario del vehículo, y el conductor son responsables solidarios civil contractual y extracontractual frente a terceros con ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito.

La dependencia u obligación de vigilancia, o vínculo contractual, en gracia de discusión, entre el conductor del vehículo de servicio público de placas XLM-305, tipo taxi, señor JHON JAIRO HERNANDEZ ABRIL y La Empresa de Transportes TRANSPORCOL, porque la empresa es la autorizada para operar y aun sin ser propietaria, ni arrendataria del vehículo automotor de placas XLM-305, y a pesar de que la administración y explotación económica del automotor la ejerce directamente el propietario del vehículo señor FABIO ARANDA LOPEZ, cuando menos existe un contrato de vinculación; razón por la cual la empresa transportadora TRANSPORCOL; señor JHON JAIRO HERNANDEZ ABRIL, en su calidad de conductor y el señor FABIO ARANDA LOPEZ, como propietario del automotor, son quienes asumen la responsabilidad civil contractual y extracontractual frente a terceros con ocasión de los accidentes de tránsito, tal y como en el caso que ocupa.

2°- DEL NEXO CAUSAL Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BERNARDINO MARTINEZ PRADA POR CULPA DIRECTA DEL CONDUCTOR DEL TAXI DE PLACAS XLM-305

Éste configura el tercer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, nexo de causalidad que debe existir entre daño y el hecho dañoso imputable jurídicamente a la parte demandada, elemento que responde a la pregunta quién o qué produjo el daño, o desató el mecanismo automático que une la causa inmediata o hecho dañino con el daño.

Este interrogante presente en la sentencia recurrida es respondido en el informe policial de accidentes de tránsito efectuado el 26 de diciembre de 2009, en el acápite denominado "croquis", se observa claramente que el vehículo tipo automóvil No. 2 de placas No. XLM-305 colisiono en línea recta, carretera seca, de doble sentido, la cual es vía nacional, contra la parte posterior del lado derecho del vehículo tipo camión No. 1 de placas FLE-945, el cual contrario a lo afirmado por la Juez de primera instancia era conducido en su momento por el demandado BERNARDINO MARTINEZ PRADA, y ya se encontraba totalmente ingresado al predio y solamente su parte trasera, sobre la cual el taxi colisiono se encontraba sobre la berma.

De conformidad con el Código Nacional de Tránsito Terrestre, artículo 2° Ley 769 del 2002, se define como **BERMA**: la parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes **y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos** y tránsito de vehículos de emergencia.

En este caso, se debe concluir que se encuentra cumplido el nexo causal, pero únicamente y respecto del conductor del automóvil, pues indudablemente a raíz del impacto que sufrió el vehículo de **placas XLM-305**, que al momento del siniestro conducido por el señor **JHON JAIRO HERNANDEZ ABRIL** con la parte trasera del camión de placas FLE-945, la cual se encontraba sobre la berma, resultaron dos víctimas fatales quienes respondían al nombre de ILDA ROSA TORRES FLOREZ y SANDRA PATRICIA TORRES FLOREZ.

Para el caso que nos ocupa, y respecto a **BERNARDINO MARTINEZ PRADA**, en palabras de la señora Juez de primera instancia, el camión que conducía se encontraba ingresando al predio y solamente faltaba por ingresar la parte trasera, la cual aún se encontraba sobre la **BERMA**, de donde bajo un criterio lógico podemos concluir que debía tener las luces encendidas y las exploradoras y demás dispositivos luminosos encendido, porque no se puede concebir que estuviese conduciendo sin luces a las nueve y veinte minutos de la noche el día del accidente.

En consecuencia el NEXO CAUSAL solamente es predicable respecto del vehículo de placas XLM-305, que al momento del siniestro era **conducido por el señor JHON JAIRO HERNANDEZ ABRIL**, tal y como se encuentra consignado en el informe técnico No. 002 que concluye que hubo imprudencia de Jhon Jairo Hernández Abril y exceso de velocidad y falta de precaución con una plena convicción de esta conducta, aunado al testimonio de Elida Yohaida Velásquez Vélez, quien ratifica las circunstancias particulares en la conducción del vehículo en la que se viajaba como pasajero, con música a alto volumen, ingesta de cerveza, violando los límites de velocidad y desplazándose al parecer sobre la berma que por definición legal parte de la estructura de la vía, está destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia.

En consecuencia no existe ese vínculo que ate a **BERNARDINO MARTINEZ PRADA**, a La Empresa Transportadora TRANSPORCOL, no fue el conductor del vehículo de placas XLM-305 causante del accidente de conformidad con lo consignado en el informe policial de accidente de tránsito No. C-0685484, del 26 de diciembre de 2009; no es el propietario del vehículo de placas XLM-305, con el cual se produjo el daño, razón por la cual legalmente no está llamada a responder por los daños causados por el vehículo de servicio público de placas XLM-305.

Reitero que tal y como lo señala el documento policial referenciado el informe policial de accidente de tránsito No. C-0685484, del 26 de diciembre de 2009, las características de la vía, su estado y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar permite asegurar que el accidente ocurrió por causas exclusivamente atribuibles al conductor del automóvil XLM-305 JHON JAIRO HERNANDEZ ABRIL, quien al parecer conducía a exceso de velocidad, quien de manera imprudente e impericia tal y como se afirma en el informe de accidente de tránsito, "por falta de precaución en la conducción" ocasionó el fatal accidente, por cuanto el camión ya había ingresado al predio, con las correspondientes luces de estacionamiento y direccionales encendidas y la parte trasera, en donde el automóvil impactó, se encontraba en la berma de la vida y no en la calzada.

Que el señor JHON JAIRO HERNANDEZ ABRIL, tiene restricciones para el desarrollo de las actividades de conducción, las cuales no puso de manifiesto el día de la ocurrencia del accidente, lo cual constituye indicio grave en su contra respecto de la violación del reglamento de tránsito, no solamente por conducir a velocidades superiores a las permitidas, sino también por no

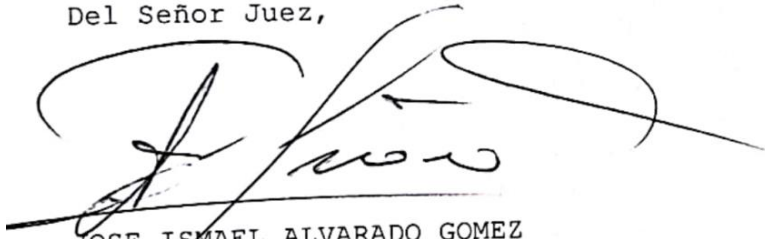
obedecer las restricciones que para el efecto son de carácter imperativo.

Por último, de conformidad con el artículo 993 del Código de Comercio, en criterio del suscrito el presente caso se encuentra bajo el fenómeno de la prescripción.

Por lo brevemente señalado reitero mi solicitud contenidas en la contestación de la demanda y pido de manera respetuosa a ese Honorable Tribunal Sala Civil, se revoque la sentencia de primera instancia y se ordene lo que en derecho corresponde exonerando de toda responsabilidad civil a mi prohiado BERNARDINO MARTINEZ PRADA.

De los HONORABLES MAGISTRADOS,

Del Señor Juez,



JOSE ISMAEL ALVARADO GOMEZ
C.C. No. 13.839.713 de Bucaramanga
T.P. No. 36.982 del C. S. J.
jisalgo@hotmail.com